



RESOLUCIÓN PA-149/2020, de 15 de junio del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento de la empresa pública municipal Gestión Integral del Agua de Huelva, S.A. (Giahsa) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-302/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 5 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“Como portavoz de la PAGMAS (Plataforma de Afectados de Giahsa y MAS) expone:

“La empresa pública Giahsa que gestiona en 66 pueblos de la provincia de Huelva el servicio público de suministro de aguas a sus usuarios se detecta que no cumple con la LTPA en su web, al apreciarse que según como ellos indican en aplicación de la Ley de Transparencia de Andalucía (BOJA 124, de 30 de junio de 2014) y de su artículo 10.c), ofrecen la siguiente información sobre perfil y trayectoria profesional de las personas responsables de los diferentes órganos, y en cumplimiento del



artículo 11 de la referida Ley, no publican la información sobre altos cargos y personas que ejercen la máxima responsabilidad, incluyendo identificación, retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente.

“En el apartado de la pagina web de Giahsa, concretamente en el enlace a perfil y trayectoria personal no cumplen con la LTPA, les adjuntamos el enlace a dicha web [*Se indica dirección electrónica*]. Solicita:

“Se de cumplimiento a dicha a la LTPA, se depuren responsabilidades y se aplique las sanciones correspondientes que marca la citada ley”.

Segundo. Mediante escrito de 8 de noviembre de 2018, el Consejo concedió a la empresa pública denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 29 de noviembre de 2018, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la empresa pública de régimen local Gestión Integral del Agua de Huelva, S.A. (en adelante, Giahsa) efectuando su Gerente las siguientes alegaciones en relación con los hechos denunciados:

“Cumplimentando su requerimiento [...], le significo que la información a la que se refiere su escrito se encuentra disponible en la página de transparencia de GIAHSA (*Se indica dirección electrónica*) a la que se accede desde una pestaña fácilmente accesible y visible en la página de inicio.

“Concretamente, la información de altos cargos, se encuentra en el apartado 'ÓRGANOS DE GOBIERNO', en la que aparecen, a su vez, apartados relativos a la Junta General, en el que se identifica a los miembros que la componen; Consejo de Administración, en la que aparecen los nombres de los Consejeros y razón de su pertenencia al mismo; composición de las distintas Comisiones que existen (auditoría, ejecutiva y estrategia); Perfil y trayectoria personal, en la que incluyen los relativos a todos los miembros del Consejo, al Director Ejecutivo y al Gerente.

“En lo que se refiere a a dietas, en la misma página relativa a los órganos de gobierno aparece un link que dirige a un cuadro en el que se incluyen las mismas.

De otra parte, en el Informe de Auditoría que figura en la pestaña de información económica, apartado cuentas anuales de 2017, en su página 68 se hace constar



que los consejeros no perciben retribuciones.

“Por último, la información relativa a las retribuciones del Gerente y Director Ejecutivo se encuentran incluidas en el apartado 'Información Laboral' donde figura un link que dirige al texto del Convenio Colectivo vigente, en la página 38).

“Con la información facilitada entendemos que queda cumplimentado su requerimiento. Ello no obstante, quedamos a su disposición para cualquier otra aclaración complementaria que estime oportuno reclamar”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e)



LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. Con carácter preliminar, resulta necesario hacer un pronunciamiento expreso acerca de la plena aplicabilidad del marco normativo regulador de la transparencia al ente mercantil denunciado, despejando cualquier duda que se pudiera suscitar al respecto. En este sentido, el artículo 3 LTPA, al definir el ámbito subjetivo de aplicación de esta norma, dispone que: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento.”*

Pues bien, Giahsa, tal y como se establece en el apartado I del art. 2 de sus Estatutos —los cuales resultan accesibles en la sección dedicada a “Transparencia” > “Normativa” de la página web de la empresa—, tiene por objeto promover: *“1. La gestión del ciclo integral del agua, [...] 3. La gestión y desarrollo de otras actividades que se encuentren en el ámbito de las competencias municipales, especialmente en materia de protección del medio ambiente, limpieza, formación, mejora de procedimientos de gestión, aplicación de nuevas tecnologías, telecomunicaciones y energías alternativas. 4. En general, la gestión de los fines y prestación y explotación de los servicios que le encomiende la Mancomunidad Titular u otras Administraciones Públicas, de acuerdo con las normas y principios que rigen las relaciones interadministrativas”*. A su vez, en el apartado II de este mismo artículo se dispone que: *“[s]e reconoce expresamente a la Sociedad la condición de medio propio y servicio técnico de la Mancomunidad Titular y de los municipios en ella integrados...”*. Y, por último, el artículo 6 de los citados Estatutos recogen expresamente que: *“[e]l Capital social de la Sociedad se declara totalmente suscrito y desembolsado por la Mancomunidad titular, desde el momento de su constitución...”*.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto y a la luz de lo establecido en el art. 3.1 i) LTPA, resulta indubitada la inclusión de Giahsa a dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de transparencia, no sólo en cuanto sociedad mercantil de régimen local participada en su integridad por la Mancomunidad titular (Mancomunidad de Servicios de



la Provincia de Huelva), sino por que el legislador autonómico ha dispuesto que, en todo caso, las sociedades mercantiles locales —como es el caso de Giahsa— queden sujetas expresamente a dicha normativa.

Y una vez dispuesta su inclusión, se impone como correlato necesario la competencia de este Consejo para conocer de los eventuales incumplimientos que se produzcan de la citada normativa, pues conviene tener presente que es finalidad de este Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su artículo 23 establece que *“el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*.

Cuarto. Confirmada la competencia de este Consejo para conocer de los hechos objeto de denuncia procede ya, sin solución de continuidad, abordar el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa que refiere el denunciante.

En primer lugar, se identifica por parte de éste el posible incumplimiento que atribuye a Giahsa de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.1 c) LTPA, en virtud del cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a: *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”*. Obviamente, los elementos de publicidad activa que integran esta obligación, tal y como comienza subrayando el propio precepto, resultarán exigibles en la medida en que puedan resultar aplicables al ente denunciado en atención a su estructura societaria mercantil.

En relación con este incumplimiento denunciado, la empresa pública ha alegado ante el Consejo que “la información de altos cargos, se encuentra en el apartado ‘ÓRGANOS DE GOBIERNO’, en la que aparecen, a su vez, apartados relativos a la Junta General, en el que se identifica a los miembros que la componen; Consejo de Administración, en la que aparecen los nombres de los Consejeros y razón de su pertenencia al mismo; composición de las distintas Comisiones que existen (auditoría, ejecutiva y estrategia); Perfil y trayectoria personal, en la que incluyen los relativos a todos los miembros del Consejo, al Director Ejecutivo y al Gerente”.

Pues bien, tras analizar desde este órgano de control (fecha de acceso: 03/06/2020) el citado apartado dedicado a “Órganos de Gobierno” —disponible, igualmente, en la sección relativa



a “Transparencia” que se localiza en la página web de Giahsa—, ha podido comprobarse que, a través de los subapartados identificados como “Junta General de Accionistas”, “Consejo de Administración”, “Comisiones” y “Perfil y trayectoria profesional”, se facilita la siguiente información:

- En lo que concierne a los tres primeros subapartados mencionados, cada uno de ellos contiene una breve descripción del órgano al que identifica así como su composición y la relación de los nombres y apellidos de cada una de las personas que lo integran. En concreto, en lo que respecta a las Comisiones, se encuentran publicadas las siguientes: “Comisión de Auditoría”, “Comisión Ejecutiva” y “Comisión de Estrategia”.

- En cuanto al último subapartado, identificado como “Perfil y trayectoria profesional”, puede constatarse que, tras aludir a preceptos de la normativa en materia de transparencia como fundamento de la información que contiene, concretamente al “artículo 10 c)” y “artículo 11 de la Ley de Transparencia de Andalucía” —que son precisamente los cuestionados en la denuncia que nos ocupa—, pasa seguidamente a relacionar las personas que ejercen la máxima responsabilidad en los órganos de gobierno, identificándolas con su nombre y apellidos del siguiente modo: “Presidenta”, “Director Ejecutivo”, “Gerente”, “Presidente Comisión Estrategia” y “Presidente Comisión Auditoría”. A su vez, cada una de estas personas lleva asociada información sobre su perfil y trayectoria profesional —mediante un documento “pdf” denominado “perfil y trayectoria profesional”—, en el que, además, también se incluye el total de las retribuciones percibidas anualmente por cada uno de estos cargos.

Por otro lado, esta Autoridad de Control, en la misma fecha de acceso precitada, ha podido confirmar, igualmente —accediendo ahora a la sección “Conoce Giahsa” que figura también en la web—, que se localiza un apartado identificado como “Quiénes somos”, compuesto por dos subapartados (“estructura” y “organigrama y competencias”), que ofrece la siguiente información:

- El subapartado “estructura” contiene una descripción de los principales órganos de gobierno de la empresa.

- El subapartado “organigrama y competencias” facilita la estructura orgánica de la empresa mediante una gráfica en forma de árbol que parte de la “Gerencia” y en la que se recogen las Direcciones y Subdirecciones que la integran, así como los distintos servicios que las componen, con indicación del nombre y apellidos de las personas responsables de cada uno de ellos. También se muestra en la parte superior derecha, un recuadro que contiene



una gráfica correspondiente a otros órganos de gobierno de la empresa, distribuidos de modo descendente: “Consejo de Administración”, “Dirección Ejecutiva” y “Dirección Planificación Estratégica y Sostenibilidad”, con mención, igualmente, al nombre y apellidos de sus responsables —estas gráficas también se advierten publicadas en el apartado relativo a “Información Laboral” > “Organigrama” de la sección “Transparencia”—.

Atendiendo a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la organización determinada en los Estatutos para la sociedad en cuestión, podemos concluir que, ciertamente, se encuentra publicada información acerca de la organización de la empresa pública, con indicación de sus órganos de gobierno —Junta General de Accionistas, Consejo de Administración, Comisión de Auditoría, Comisión Ejecutiva, Comisión de Estrategia, Director Ejecutivo y Gerencia— y las personas responsables de los mismos, junto al perfil y trayectoria profesional de cada uno; si bien, en lo que concierne a este último aspecto, se advierte una excepción, puesto que no se indica la persona responsable de la Comisión Ejecutiva. Es cierto que, según se desprende de los Estatutos, este cargo parece recaer en la misma persona que ostenta el cargo de Director Ejecutivo, si bien esta información no se evidencia del contenido publicado en estos apartados, lo que puede suscitar más que un probable equívoco para la ciudadanía al efectuar la consulta. A su vez, también se constata que se facilita el organigrama de la empresa representado gráficamente (aunque principalmente se corresponde con la estructura orgánica de la Gerencia) y en la que, igualmente, se indican las personas responsables de cada uno de sus órganos y unidades.

Pues bien, para dirimir que la información hasta ahora descrita satisface la obligación de publicidad activa establecida en el artículo 10.1 c) LPTA, es conveniente traer a colación *mutatis mutandis* el concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º), si bien en estos casos el órgano denunciado se trataba de Ayuntamientos], según el cual *“debe entenderse [por el mismo] a los efectos del art. 10.1 c) LPTA una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LPTA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LPTA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente*



a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.

Por lo tanto, a la luz de dicho planteamiento y atendiendo a una interpretación del art. 10.1 c) LTPA acorde con la naturaleza empresarial societaria del ente público denunciado, desde este Consejo se estima que, si bien es claramente evidente la representación gráfica de la organización de la Gerencia, no lo es así para el resto de los órganos de gobierno de la empresa anteriormente relacionados. No obstante, es justo decir que la ruta de navegación que la web impone (con la propia distribución de los apartados y subapartados descritos) a la hora de obtener la información en cuestión, puede satisfacer en cierta manera la exigencia de su representación gráfica, en cuanto permite *“conocer de forma fácil, sencilla y sintética la estructura orgánica”* de esta entidad, extremo que se ve favorecido por el hecho (tal y como se puede deducir de la regulación prevista en los Estatutos) de que la empresa no responda a una estructura orgánica compleja.

Cuestión distinta es la identificación que se realiza en la página web de las personas que aparecen como responsables de los distintos órganos de gobierno de la empresa, así como de las distintas direcciones, subdirecciones y servicios especificados de la Gerencia, en cuanto que en ellas faltaría por incluir, junto al nombre y apellidos, el número de teléfono y correo electrónico corporativos. Al igual que también se constata la ausencia de la datación en la información relativa a la estructura organizativa descrita, impidiendo que sea conocida la fecha de su realización.

Así las cosas, atendiendo a la interpretación del art. 10.1 c) LTPA anteriormente señalada y a las comprobaciones realizadas, este Consejo debe requerir a la empresa pública denunciada a que la identificación de cada una de las personas responsables de los órganos de gobierno, direcciones, subdirecciones y servicios o similar publicados, lleve asociada el número de teléfono y correo electrónico corporativos. Asimismo, se deberá proceder a la datación del organigrama y estructuras publicados con el fin de que sea conocida la fecha de su realización, resultando necesario corregir la ausencia de información detectada atinente a la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, con el objeto de evitar cualquier equívoco en la consulta de la información por parte de la ciudadanía.

Quinto. A continuación, el escrito de denuncia incide en que desde Gihasa, “en cumplimiento del artículo 11 de la referida Ley [LTPA], no publican la información sobre altos cargos y personas que ejercen la máxima responsabilidad, incluyendo identificación, retribuciones



de cualquier naturaleza percibidas anualmente". Con ello el denunciante parece aludir, de una manera conjunta, al posible incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en las letras a) y b) del artículo 11 LTPA.

En lo que atañe a la obligación contemplada en el art. 11 a) LTPA, relativa a "*[l]a identificación de los altos cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía*", es de señalar que este elemento de publicidad activa viene referido a la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que, por motivos obvios —el ente denunciado es una empresa pública de ámbito local—, no resulta exigible al sujeto en cuestión.

Por otro lado, la letra b) del art. 11 LTPA —concordante con el primer inciso del art. 8.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)—, que sí resulta aplicable a la empresa pública denunciada, dispone la obligatoriedad para los sujetos obligados por la LTPA de hacer pública la información referente a "*[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta Ley*".

A este respecto, el Gerente de Giahsa en sus alegaciones ha puesto de relieve lo siguiente: "[...] en lo que se refiere a dietas, en la misma página relativa a los órganos de gobierno aparece un link que dirige a un cuadro en el que se incluyen las mismas. De otra parte, en el Informe de Auditoría que figura en la pestaña de información económica, apartado cuentas anuales de 2017, en su página 68 se hace constar que los consejeros no perciben retribuciones. Por último, la información relativa a las retribuciones del Gerente y Director Ejecutivo se encuentran incluidas en el apartado 'Información Laboral' donde figura un link que dirige al texto del Convenio Colectivo vigente, en la página 38".

Ciertamente, este órgano de control ha podido comprobar (en la fecha de consulta precitada) que en el referido apartado de "Información laboral" de la sección de "Transparencia" de la página web se encuentra disponible el "Convenio Colectivo" de la empresa en el que figuran publicados, en anexos, tanto los importes del salario mensual de todos los grupos profesionales existentes en la empresa (incluyendo al gerente, director, subdirector, jefe de servicio, etc.) correspondientes a los años 2016 hasta 2020, como el de otros complementos o pluses.

En este punto conviene recordar que el cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA viene determinado por la publicación del dato relativo al total de



retribuciones (de cualquier naturaleza) percibidas anualmente por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en entidades como la denunciada, de tal modo que su sola publicación permita obtener con concreción esta información —evitándose, en la medida de lo posible, la necesidad de realizar cálculos aritméticos—, en congruencia con la aplicación del “[p]rincipio de facilidad y comprensión, en cuya virtud la información se facilitará de la forma que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma...” [Art. 6 h) LTPA].

Dicho lo anterior, desde esta Autoridad de Control se ha podido comprobar, tras consultar el apartado dedicado a “Órganos de gobierno” > “Perfil y trayectoria profesional” que se localiza en la sección dedicada a “Transparencia” de la página web, que aparece asociado un documento denominado “perfil y trayectoria profesional” a cada uno de los máximos responsables de la empresa —“Presidenta”, “Director Ejecutivo”, “Gerente”, “Presidente Comisión Estrategia” y “Presidente Comisión Auditoría”—, en el que se facilita el dato atinente al “total de retribuciones percibidas anualmente” correspondiente a cada uno de ellos. Al mismo tiempo, en este mismo apartado de la web también se ofrece un enlace a una tabla con las “Dietas de asistencia sesiones del consejo de Administración de Giahsa 2018”, tal y como señalaba el Gerente en sus alegaciones. En este sentido, es necesario destacar que la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA (*vid* nuestra Resolución PA-90/2018, de 10 octubre, FJ 4º), “no pierde ninguna vigencia por el hecho de que los importes percibidos puedan ser en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos, sean de gobierno o no, creados en [la entidad], al extenderse el supuesto de hecho previsto por la norma a cualquier concepto retributivo, con independencia de la naturaleza jurídica que revista éste”.

Pues bien, confirmada la publicidad de las retribuciones expuestas, puede apreciarse, sin embargo que, con excepción del ejercicio citado (2018), no se ofrece información alguna relativa a las dietas percibidas por los máximos responsables de la empresa desde entonces, obviando, de este modo, el deber de publicación y actualización (con carácter general, trimestral) que debe revestir la información que se pone a disposición de la ciudadanía al respecto en formato electrónico (art. 9.7 LTPA).

Así las cosas y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo ha de requerir a la empresa denunciada, al objeto de cumplimentar adecuadamente lo dispuesto en el art. 11 b) LTPA, la publicación en su página web, sede electrónica o portal de transparencia de la información relativa a las dietas percibidas desde el año 2019 por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la misma.

Sexto. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en



virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Cuarto, y según lo dispuesto en el art. 10.1 c) LTPA, la identificación de cada una de las personas responsables de los distintos órganos de gobierno, direcciones, subdirecciones y servicios, o similar, publicados en la web de la empresa, deberá llevar asociada el número de teléfono y correo electrónico corporativos. Asimismo, se deberá proceder a la datación del organigrama y estructuras orgánicas publicados, así como facilitar la información sobre la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, con el objeto de evitar cualquier equívoco en la consulta que la ciudadanía pueda realizar sobre la misma.
2. Se deberá proceder a publicar en la página web, sede electrónica o portal de transparencia, los importes percibidos por dietas desde el año 2019 por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en la empresa, tal y como dispone el art. 11 b) LTPA y se detalló en el Fundamento Jurídico Quinto.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede el plazo de un mes para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar, que conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se



haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Séptimo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la empresa pública denunciada.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la empresa pública Gestión Integral del Agua de Huelva, S.A. (Giahsa) para que proceda a publicar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Sexto.

Segundo. La información deberá estar accesible en su página web, sede electrónica o portal de transparencia en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente Resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente